

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN TERCERA**  
**SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., cuatro (4) de abril de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente : **JAVIER TOBO RODRÍGUEZ**  
Ref. Expediente : 25000231500020220040200  
Demandante : ERICSSON ERNESTO MENA GARZÓN  
Demandado : CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

**ACCIÓN DE TUTELA**  
(Admite demanda de tutela)

**ANTECEDENTES.**

1.- El señor Ericsson Ernesto Mena Garzón formuló demanda de tutela contra el Consejo Nacional Electoral, para la protección de sus derechos fundamentales a la igualdad, debido proceso y voto, formulando las siguientes pretensiones:

*"1. Se TUTELE los derechos constitucionales consagrados en los 13, 29 Y 258 de la C.P.C.  
2. Se DISPONGA que en el término improrrogable de cuarenta y ocho horas (48) contados a partir de la notificación de la tutela, la demandada resuelva sobre las peticiones elevadas por mi representado ante la accionada. (...)"*

2.- La demanda de tutela correspondió por reparto al Juzgado Veintiocho (28) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, quien, mediante auto del 30 de marzo de 2022 remitió el asunto por competencia ante este Tribunal.

3.-Por reparto del 31 de marzo de 2022, el conocimiento de la demandada de tutela de la referencia se asignó al Despacho del Magistrado sustanciador.

4.- El 01 de abril de 2022, por solicitud del Despacho, la Secretaría de la Sección Tercera de la Corporación requirió al actor las pruebas adjuntas a la demanda de tutela, toda vez que los documentos cargados al link suministrado en el escrito, no

correspondían al objeto de la misma. En la misma fecha, el accionante aportó lo requerido.

## **DE LAS REGLAS DE COMPETENCIA Y REPARTO PREVISTAS EN EL DECRETO 2591 DE 1991 Y DECRETO 333 DE 2021.**

5.- Precisa el Despacho que de acuerdo a lo establecido en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991<sup>1</sup>, en primera instancia son competentes para conocer de la demanda de tutela, a prevención, los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud.

6.- Ahora, el Decreto 333 del 6 de abril de 2021<sup>2</sup>, prevé que las demandas de tutela dirigidas contra las actuaciones del Consejo Nacional Electoral, serán repartidas a los Tribunales Superior de Distrito Judicial o a los Tribunales Administrativos.

## **CONSIDERACIONES**

7.- Así las cosas, el Despacho observa que, la demanda de tutela se dirige contra el Consejo Nacional Electoral. Por lo tanto, de acuerdo con lo previsto en el Decreto 333 de 2021, corresponde a este Tribunal Administrativo conocer del proceso en primera instancia.

8.- En este sentido, teniendo en cuenta que el accionante indicó los fundamentos de hecho y derecho en los cuales fundamenta su petición, así como los derechos fundamentales presuntamente transgredidos por la autoridad demandada, el Despacho admitirá la demanda de acción constitucional.

---

<sup>1</sup> “por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política”.

<sup>2</sup> “Por el cual se modifican los artículos 2.2.3.1.2.1, 2.2.3.1.2.4 Y 2.2.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del sector Justicia y del Derecho, referente a las reglas de reparto de la acción de tutela”.

9.- En consecuencia, por reunir los requisitos exigidos por el artículo 14 del Decreto Ley 2591 de 1991, y de conformidad con lo establecido en el numeral 5º del artículo 1º del Decreto 333 de 2021, el Despacho:

**RESUELVE:**

**1) ADMITIR** la demanda instaurada por el señor Ericsson Ernesto Mena Garzón, en ejercicio de la acción de tutela, contra el Consejo Nacional Electoral.

**2) NOTIFICAR** personalmente de forma inmediata la presente providencia, por medio electrónico a la parte accionante, al correo o buzón electrónico indicado en su escrito de tutela.

**3) VINCULAR** a la presente actuación a la Registraduría Nacional del Estado Civil y a los doctores Federico Gutiérrez Zuluaga, John Milton Rodríguez, Rodolfo Hernández Suárez, Sergio Fajardo Valderrama, Enrique Gómez Martínez, Gustavo Petro Urrego, Luís Pérez e Ingrid Betancourt Pulecio, quienes pudieran tener interés en las resultas del proceso.

**4) NOTIFICAR PERSONALMENTE**, y en forma inmediata, el presente auto, mediante mensaje electrónico dirigido al buzón o correo electrónico, a la autoridad demandada y vinculados en este asunto, de conformidad con el artículo 16 del Decreto Ley 2591 de 1991, en concordancia con el artículo 5º del Decreto Reglamentario 306 de 1992, anexando copia íntegra de la demanda y sus anexos.

**5) SOLICITAR** a la parte demandada y vinculada que, por esta misma vía electrónica, en el término de tres (3) días, rindan informe escrito y detallado sobre los hechos objeto de la presente demanda, anexando todos los documentos, antecedentes y actuaciones pertinentes; objeto de la presente acción constitucional.

**6) TENER** como pruebas los documentos que obran en el expediente electrónico.

7) Por Secretaría de la Sección, **LÍBRESE** los oficios correspondientes.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente  
**JAVIER TOBO RODRÍGUEZ**  
Magistrado

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Subsección A de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA y 106 del Código General del Proceso.